



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-002-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Nelsi Isuiza Tuanama.
DEMANDADO : Unidad de Gestion Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 02 DE FECHA: 22/05/2020 A FJS: 05

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2019
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-002-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : NELSI ISUIZA TUANAMA.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN.
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.

AUTO DE EXCEPCION

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

San José de Sisa, veintidós de mayo
del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 41 a 47, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Además indica que el accionante no acredita el agotamiento de la vía administrativa, ya que no prueba si el expediente administrativo fue resuelto o no. Excepción que fue absuelta con escrito de fojas 80-81, donde el demandante señala: El Acuerdo N° 2 del III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, establece que en los procesos como el que nos ocupa no es exigible el agotamiento de la vía administrativa; criterio jurisdiccional que es de obligatorio cumplimiento por todos los Magistrados de las instancias inferiores, conforme lo dispone el art. 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que solicita se desestime la excepción propuesta.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Nelsi Isuiza Tuanama
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

SEGUNDO: Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."¹

TERCERO: De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exige al administrado de cumplir esta obligación (...)"

CUARTO: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC², donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

QUINTO: Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: "(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación

¹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima – Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 – 640.

² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)" y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (...)"

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Luciano Delgado Torres
Jefe (s) del Juzgado Penal
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Adner Richard Marc Soto
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

(...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)"

SEXTO: Además, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que *"Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"*.

SETIMO: Bajo dichos argumentos, de acuerdo a la pretensión de la demanda de folios 27 a 31, la accionante Nelsi Isuiza Tuanama, solicita como Pretensión principal: a) Se declare nulo la Resolución Jefatural N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE. 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05 de septiembre del 2018 así como la Resolución Administrativa Ficta que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta expresa al recurso de apelación de fecha 09 de octubre del 2018. Como Pretensión Accesorias: a) Se ordene el pago de la bonificación personal, de la compensación vacacional, de la bonificación diferencial y bonificaciones especiales reguladas por el D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99; con el reajuste en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas intereses legales.

OCTAVO: Siendo así, de los actuados se tiene la Resolución Directoral N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05/09/2018 de fojas 22 vuelta-23, que declara Improcedente la solicitud de la accionante, resolución que fue materia de impugnación con escrito de fecha 09/10/2018, conforme se advierte a fojas 24-25, recurso que no fue resuelto por la autoridad administrativa superior, conforme se advierte a fojas 55 (expediente administrativo) el oficio N° 0737-2018-GRSM-DRSM-UGEL-D/OP de fecha 17/10/2018, donde la Directora de la UGEL-El Dorado, remite a la Dirección Regional de Educación, el expediente N° 008302 del 10/10/2018 con todos los antecedentes y cargo de notificación seguido por la demandante quien solicita recurso de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Jefe (a) del Juzgado
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Jefe (a) del Juzgado
EL DORADO

apelación contra la Resolución Directoral N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de octubre del 2018, habría operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba a la demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la misma (CAS. N° 3941-2016 PASCO) para que la demanda sea admitida; en consecuencia, la accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable.

NOVENO: De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín;
- 2) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**.
- 3) **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Pretensión principal: a) Determinar si procede declarar nulo la Resolución Jefatural N°.0912-2018-GRSM-DRESM-UE. 301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05 de septiembre del 2018 así como la Resolución Administrativa Ficta que se ha generado por el silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta expresa al recurso de apelación de fecha 09 de octubre del 2018. Como Pretensión Accesorio: a) Determinar si corresponde se ordene el pago de la bonificación personal, de la compensación vacacional, de la bonificación diferencial y bonificaciones especiales reguladas por el D.U. N°

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Mariana Del Socorro Torres Esquivel
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Ana Victoria Moro Sosa
Secretaría Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

090-96, 073-97 y 011-99; con el reajuste en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas intereses legales.

- 4) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** Medios Probatorios del demandante: 1) Copia fedateada de 14 boletas de pago de remuneraciones, de fojas 04/17; 2) Copia fedateada del Informe Escalafonario N° 000483-2018-UGEL EL DORADO, de fojas 18/vuelta; 3) Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0912-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 05/09/2018, de fojas 22/vuelta-23; 4) Recurso de apelación de fecha 09/10/2018, de fojas 24-25; Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín: no ofrece pruebas y pide que se tenga en cuenta las presentadas por la demandante por el principio de adquisición de las pruebas. Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado: solo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo, que en copias fedateadas obran de folios 55 a 69, por encontrarse en calidad de rebelde.
- 5) Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley puedan **SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales; luego de ello pasen los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Abner Jackson More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

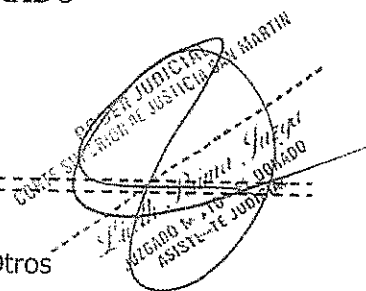


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2018-051-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Carmen Elena Arteaga García

DEMANDANTE : Edward Vega Lozano
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N – Sisa (dom. proc)



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 07 (Sentencia) **DE FECHA: 27/02/2020 A FJS: 08**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUEGADO MOTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE: 2018-051-220301-JX01-C.

DEMANDANTE : EDWARD VEGA LOZANO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y
OTROS

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ

SECRETARIO : CARMEN ELENA ARTEAGA GARCÍA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

San José de Sisa, veintisiete de febrero

Del año dos mil veinte.-

I.- AUTOS Y VISTOS:

La demanda interpuesta por EDWARD VEGA LOZANO, de folios 27 a 30, sobre demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTÍN, y el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN con el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN.

Pretensión:

- Se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 855-2018-GRSM-DRE de fecha 04 de julio del 2018, y, en consecuencia se ordene a las entidades demandadas procedan a expedir nueva resolución de reconocimiento y pago de la bonificación personal, compensación vacacional, bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99; tomando como referencia de cálculo de estas bonificaciones la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el periodo 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres
Jueza (a) del Juegado Moto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Carmen Elena Arteaga García
Secretaria
Juegado Moto - EL DORADO

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:

- i) El demandante señala, que es profesor en actividad y en virtud a dicha condición tiene derecho al goce de la bonificación personal regulado por el art. 52 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; de la compensación vacacional conforme a lo regulado por el art. 218 del D.S. 019-90-ED equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; la bonificación diferencial conforme a lo regulado por el D.S. N° 028-89-PCM y las bonificaciones regulados por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99.
- ii) De la normatividad legal vigente se desprende que todos los derechos referidos en el numeral anterior se cancelan sobre la base de la remuneración básica. Indica que de la revisión de sus boletas de pago de remuneraciones que adjunta como medios probatorios, se puede evidenciar que estos derechos no se le viene cancelando en base al monto reajustado de la remuneración básica según lo previsto por el art. 1 del D.U. N° 105-2001, mediante la cual a partir del 01 de septiembre del 2001 se fija la remuneración básica en S/. 50.00 soles mensuales, por lo que resulta manifiestamente fundada su demanda.

II.- TRAMITE:

- a) Mediante resolución N° 01, de fojas 31 a 32, se admite la demanda en vía de proceso especial; se corre traslado a los demandados con las formalidades de ley;
- b) Mediante escrito de fojas 69 a 70 el Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional de San Martín, contesta la demandada, solicitando se declare improcedente la pretensión del accionante;
- c) Mediante escrito de folios 53 a 55, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado se apersona al proceso, contestando la demanda, solicitando se declare infundada la misma.
- d) Mediante resolución N° 02, de fecha 26 de marzo del 2019, obrante a folios 103 y 104, se tiene por contestada la demandada por parte de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional y se tiene por interpuesta la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda por parte del Procurador Público Regional, en consecuencia se corre traslado al demandante para que en el plazo de cinco días cumpla con absolver la misma.
- e) Con resolución N° 04 de fecha 09 de setiembre del 2019 de fojas 119 a 122 se declara fundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y se suspende el proceso hasta que la parte demandante cumpla con subsanar el defecto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]*
JUEZ (S) del JUEGO
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
[Firma]
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL DORADO

señalado y se concede el plazo de cinco días; defecto que fue subsanado con escrito de fojas 123.

- f) Con resolución N° 05 de fecha 04 de noviembre del 2019 de fojas 130, se tiene por precisado y aclarado el petitorio de la demanda, en consecuencia se corre traslado a las partes procesales por el lapso de tres días a fin de que expresen lo pertinente.
- g) Con resolución N° 06 de fecha 23 de diciembre del 2019 de fojas 136 y 137 se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios; conforme a la Ley N° 30914, que modifica la Ley N° 27584 –Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en caso no se pida informe oral, la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; encontrándose el proceso para ser resuelto.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo, es *concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público*; noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi.¹

SEGUNDO: Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una **finalidad subjetiva**, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el mismo que en su artículo 1° describe: “La acción contencioso administrativa [entiéndase proceso contencioso administrativo] prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

TERCERO: A efectos brindar Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitado por **EDWARD VEGA LOZANO**, sobre la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada la entidad

¹Al respecto el Jurista Argentino Roberto Dromi sostiene: “[...] la expresión lingüística correcta es proceso administrativo. Pero no olvidemos que la expresión contencioso administrativo, está incorporado a nuestra tradición jurídica [...]”. Derecho Administrativo. Editorial Grigley y Ciudad de Argentina. Agosto 2005. Tomo II. Pag 534.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abg. Wilson Delgado Salazar
Jefe de Sala
Jefe de Sala
Jefe de Sala

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abg. Wilson Delgado Salazar
Jefe de Sala
Jefe de Sala
Jefe de Sala

demandada, por mandato de la ley vía contenciosa administrativa, es preciso determinar que el tema "*decidendum*" a resolver por este Juzgado, es el que detallamos: i) Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 855-2018-GRSM-DRE de fecha 04 de julio del 2018, que declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Prof. Edward Vega Lozano contra la Resolución Directoral N° 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO sobre *Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001*; se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; ii) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada disponga mediante nueva resolución el pago de dicho beneficio.

CUARTO: Que, la demandante tiene como pretensión conforme al escrito de aclaración de fojas 123; el reconocimiento y pago de la bonificación personal, compensación vacacional, bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como referencia de cálculo de estas bonificaciones la remuneración básica establecida por el D.U N° 105-2001, por el periodo 01 de septiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, tal como lo dispone las normas sustantivas citadas en su escrito de demanda, por lo que la pretensión del recurrente es obtener una resolución administrativa que ampare un derecho determinado por la ley.

QUINTO: Que, mediante escrito de fojas 53 a 55, la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, en sus fundamentos de hecho, menciona: "*que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia antes indicado reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto legislativo N° 847, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes"*... siendo similar los fundamentos expuestos en el escrito de fojas 69 a 77, presentado por el Gobierno Regional de San Martín, a través de su procurador público.

SEXTO: La controversia en el caso materia de autos, gira alrededor de determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada que emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
[Firma]
Abog. Sinona Del Socorro Torres Sánchez
Luzmila Del Socorro Torres Sánchez

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
[Firma]
García Del Socorro Torres Sánchez

la parte demandante el reconocimiento y pago de la bonificación personal, compensación vacacional, bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U.N° 090-96, 073-97 y 011-99.

6.1.- Del pago de la Remuneración Personal:

6.1.1 El artículo 52 tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, indica que: *"el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año cumplido"*, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF. Pues, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece; Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y/00/100 SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2 del referido decreto de urgencia dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

6.1.2 Además a través del artículo 4° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF – Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del DU N° 105-2001 (normas derogadas solo para militares y policía nacional, mas no para docentes y otros), prescribe: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo.

6.1.3 En tal sentido volviéndose a lo establecido por el DU. 105-2001 y su reglamento; la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido como precedente vinculante los considerandos Décimo al Décimo segundo de la Casación N° 6670-2009-Cusco, en la aplicación del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; sin embargo, es necesario precisar que el considerando Décimo Segundo señala como directos beneficiarios a los profesores que desempeñan el área de la docencia y a los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; en cuanto señala: *"...resulta de aplicación el principio de jerarquía de normas respecto a la bonificación personal por lo que el principio jurisprudencial que establece el supremo tribunal es el siguiente; para determinar la remuneración prevista en el Artículo 52 de la Ley 24029-Ley del Profesorado modificando por la Ley 25212; aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]*
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
[Firma]
JUEZ (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

y los docentes de la Ley 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF; que igual manera no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.

6.1.4 Bajo ese contexto el actor tiene como pretensión que se ordene a la empleada el pago de la REMUNERACIÓN PERSONAL NO PAGADAS desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012 con el reajuste en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; y conforme es de verse de las boletas de pago de fojas 04 a 08 al demandante se le ha venido pagando irrisorias sumas de S/. 0.01 soles, y en las boletas de pagos de fojas 09 a 16 se le ha considerado el monto de S/. 50.00 soles como remuneración básica y estando a lo expuesto líneas arriba sobre el reajuste de la remuneración básica, le corresponde al demandante se le otorgue dicho beneficio desde el 01 de septiembre del 2001.

6.2.- Del pago del beneficio adicional por vacaciones

6.2.1 Que, en cuanto a determinar si corresponde ordenar que la Dirección Regional de Educación de San Martín realice el pago del beneficio adicional por VACACIONES, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas conforme a Ley, a partir del 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012.

6.2.2 El Beneficio Adicional por Vacaciones dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de Septiembre del 2001, por el importe de S/.50.00 (CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6°, establece la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

6.2.3 Conforme se advierte del Informe Escalonario N° 000303-2018-UGEL EL DORADO, a folio 26-28, el recurrente es profesor en actividad hasta la actualidad; y de acuerdo a lo señalado en el art. 218° del D.S. N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado" en donde expresamente señala: "El profesor tiene derecho, además de percibir un beneficio

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. *[Firma]*
Jefe del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
[Firma]
García Elías Victoria Gracia
SECRETARIA JUDICIAL
AUTORIDAD JUDICIAL EL DORADO

adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica,... (...)... El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal de Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo". Por lo tanto, dicho derecho le corresponde al accionante, desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 21 de noviembre del 2012, conforme lo solicita.

6.3.- Del pago de la bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99.

6.3.1 El accionante señala en su demanda que las bonificaciones y beneficios que percibe no se le viene cancelando en base al monto reajustado de la remuneración básica según lo previsto por el Art. 1 del D.U N° 105-2001; es por ello que recurre al órgano jurisdiccional a fin que la entidad demandada cumpla con el pago de las bonificaciones que solicita; sin embargo, de la revisión de los medios de prueba que adjunta no se aprecia resolución administrativa donde la entidad emplazada le haya denegado tal pedido en la sede correspondiente, para que esta judicatura pueda analizar la misma y determinar si incurre en alguna causal de nulidad, ya que ese es el objeto en este tipo de procesos, conforme así lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que, de la demanda y los anexos que la acompañan, no se acredita que el accionante haya realizado dicho pedido, en primer término en la sede administrativa, y si bien el III Pleno Jurisdiccional Supremo en material Laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que "Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predeterminen la vía administrativa; sin embargo el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"; Por lo que el accionante antes de solicitar como pretensión el pago de la bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, debió iniciar la vía administrativa, es decir la presentación de su reclamación, aunque esta no sea resuelta en dicha sede, y como es de verse del expediente administrativo de fojas 83 a 101 no se evidencia que el accionante haya solicitado en vía administrativa lo que solicita, solo se aprecia la Resolución Directoral N° 0659-2018 donde declara Improcedente el pago de Reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional del mismo modo ha sido resuelto el Recurso de Apelación interpuesto. Por lo que la pretensión deviene en improcedente.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Sylvia Del Valle García S. in
Jefe de Sala, Juzgado Mixto
URUGUAY

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Sylvia Del Valle García S. in
Jefe de Sala, Juzgado Mixto
URUGUAY

Por las consideraciones expuestas y normas Jurídicas invocadas, esta judicatura del Juzgado Mixto de la Provincia de San José de Sisa – El Dorado, administrando Justicia a nombre de la Nación.

- 1.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **EDWARD VEGA LOZANO**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia **NULA** la **Resolución Directoral REGIONAL N° 855-2018-GRSM-DRE** de fecha 04 de julio del 2018, que declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral N° 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 **BAJO MAYO/UGEL EL DORADO** sobre *reintegro de la remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001*; en consecuencia, **ORDENO** que la entidad demandada en el plazo perentorio de 10 días de notificado, emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación personal y compensación vacacional, tomando como referencia de cálculo la remuneración básica establecida por el D.U N° 105-2001, por el periodo 01 de septiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012; mas el pago de intereses legales.
- 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de la bonificación diferencial y las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, solicitado como pretensión, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- 3.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **archívese** en el modo y forma de ley.

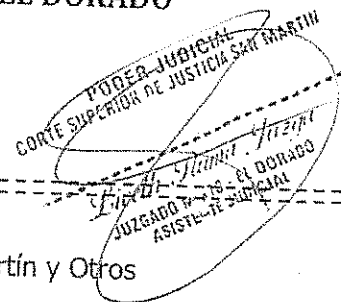
NOTIFIQUESE. -

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Carmen Gloria Arce de Goico
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL CORAZO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2018-031-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa



DEMANDANTE : José Herdel Huamán Morales.
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N-San José de Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06

DE FECHA: 29/05/2020

A FJS: 02

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2018-031-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : JOSÉ HERDEL HUMAN MORALES
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN MARTÍN –
TARAPOTO, GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Y AL
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCION NUMERO SEIS

San José de Sisa, veintinueve de mayo
Del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA; con el estado del presente proceso, puesto los autos a despacho para resolver; Mediante resolución N° 05 de fecha 17 de diciembre del 2019, se puso a conocimiento de la parte demandante a fin de que absuelva lo pertinente; el Oficio N° 447-2019-CN-T-EXHORTOS-CSJSM/PJ-RARM de fecha 12 de diciembre del 2019, remitido por el encargado de trámites de exhortos de la Sede de Tarapoto, quien informa en la razón de fecha 11 de diciembre del 2019: que devuelve la notificación sin diligenciar de la resolución N° 04 que adjunta la resolución N° 01, más escrito de demanda y anexos de fecha 10.07.2018, por ser imposible de notificar a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín Tarapoto en su domicilio ubicado en el Jr. San Pablo de la Cruz N° 381-San Martín/Tarapoto, ya que al constituirse se entrevistó con la señora Cesaria Muñoz Trigozo quien manifestó que dicha cédula de notificación no corresponde a la UGEL TARAPOTO sino a la UGEL EL DORADO, ya que cada UGEL cuenta con su asesor legal; sin embargo, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante señala como uno de los demandados a emplazar a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Tarapoto en su condición de UNIDAD EJECUTORA 301; señalando como domicilio en el Jr. San Pablo de la Cruz N° 381 – Tarapoto, lugar donde se notificarán las notificaciones expedidas por esta judicatura, debiendo el responsable de notificar en dicha provincia cumplir con el diligenciamiento del mismo, bajo responsabilidad; por lo tanto, a fin de continuar con el trámite que corresponde, es menester **EXTRAER LOS AUTOS DE DESPACHO;** en consecuencia, **REQUIERASE** al encargado de la Central de Notificaciones de la Provincia de Tarapoto, que el notificador judicial responsable cumpla con **NOTIFICAR** a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE SAN MARTIN-TARAPOTO, copia de la resolución N° 01, escrito de demanda más anexos, la resolución N° 02-y 04, más la presente resolución, debiendo de devolver la cédula debidamente notificado, bajo apercibimiento de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario Judicial
EL DORADO

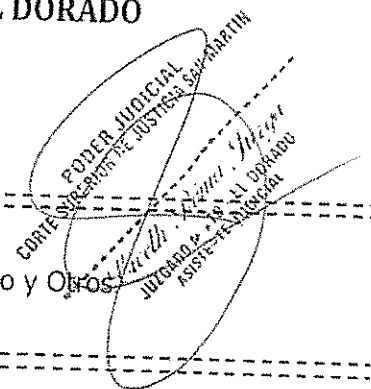


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2018-027-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Carlos Díaz Vela.
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros.
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima (UGEL) - Sisa (dom. proc)



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06

DE FECHA: 13/05/2020

A FJS: 04

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DE SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2018-027-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : CARLOS DIAZ VELA.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTÍN.
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

AUTO

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-
San José de Sisa, trece de mayo
del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, formulado por la demandada Gobierno Regional de San Martín; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Procurador Público del Gobierno Regional mediante escrito de folios 51 a 55, sostiene que la parte demandante interpone la presente demanda contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del T.U.O. de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, y aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS. a fin de lograr el pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado por parte de la autoridad administrativa superior, que se puede verificar de los recaudos acompañados en la demanda. Excepción que ha sido absuelta por el demandante conforme se aprecia del escrito de folios 87 a 88, donde señala que erróneamente la administración exige el agotamiento de la vía administrativa sin tomar en cuenta que el accionante requirió a la administración mediante carta de requerimiento y habiendo vencido los plazos de ley para su ejecución interpuso el agotamiento de la vía administrativa en concordancia a lo señalado en el numeral 4 del art. 5 de la Ley N° 27584, concordante con el art. 19 de la misma ley, por lo que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abg. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abg. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

solicita se declare infundada la excepción interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional.

SEGUNDO: Según Morón Urbina, el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente en el ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."¹

TERCERO: De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC precisa que: "(...) No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos se exime al administrado de cumplir esta obligación (...)"

CUARTO: Asimismo, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señalada anteriormente, así como el precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC², donde se han definido los lineamientos para que el Juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, -más si se trata de una vulneración continua que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho- puesto que pretende exigir el agotamiento de la vía administrativa, podría significar un requisito perverso que lesionaría el derecho al acceso a la justicia.

QUINTO: Aunado a ello, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00252-2009-PA/TC, expresa lo siguiente: "(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y

¹ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General; Lima - Perú; 2009; Editorial Gaceta Jurídica; p 639 - 640.

² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el fundamento 55 expresa que: "(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa (...)" y en el fundamento 57 refiere: "(...) En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584, conforme al cual: "Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (...)".

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Susana Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Almer Jackson More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación (...) y en el fundamento 14 agrega que: "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen de contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario los restrinjan (...)".

SETIMO: Además, el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que *"Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermine la vía administrativa; sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"*.

OCTAVO: Siendo así, de los actuados se tiene que el accionante ha adjuntado el escrito sumillado: *"Interpongo el Requerimiento por última vez de ejecución a la Resolución Directoral N° 0054-2013, del 18 de febrero del 2013, (Acto administrativo firme y vigente a la fecha) de fecha 21 de abril del 2018; y al no haberse resuelto su pedido con fecha 19 de mayo del 2018, Interpone acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento a la vía administrativa al Exp. N° 003854, de fecha 21 de abril del 2018, (Carta de requerimiento, en donde solicitó la ejecución de la Resolución Directoral N° 0054-2013, del 18 de febrero del 2013), escritos que no fue resuelta por la autoridad administrativa superior; por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento por parte de la administración respecto del reclamo formulado en el mes de abril del 2018, había operado el silencio administrativo negativo, lo que habilitaba al demandante a interponer la presente demanda contenciosa administrativa, a pesar de que las normas, sentencias del Tribunal Constitucional, advierten que no es necesario que se agote la misma (CAS: N° 3941-2016 PASCO) porque la demanda sea admitida; en consecuencia, el accionante ha acreditado que si ha agotado la vía administrativa, razón por la cual esta excepción no es amparable.*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Jueza Titular: Dña. Dora Tenes Sanchez
Jueza (a) del Juzgado Mixto
T. OCHOAJO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. General: Dña. Dora Tenes Sanchez
Abogada: Dña. Dora Tenes Sanchez
Abogado: Dña. Dora Tenes Sanchez

DECIMO: De otro lado en autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídico procesal y además se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalide el proceso, como tampoco existe defensas previas pendientes de resolver, por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal está válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; asimismo advirtiéndose que no se ha deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° y 28° inciso 1), del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín; y estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución;
- 2) Declárese **SANEADO** el presente proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**.
- 3) **FIJAR COMO PUNTOS COTROVERTIDOS** lo siguiente: a) Determinar si corresponde ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, en el plazo de 10 días ejecute el numeral 08 de la Resolución Directoral N° 0054-2013, del 18 de febrero del 2013, solo en lo referido a la ubicación del cargo de director de 40 horas de la Institución Educativa N° 0276-José Mori López; y, por ende, disponga el otorgamiento de la posición de cargo a fin de asumir la responsabilidad directiva ordenada en el acto administrativo.
- 4) **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS** Medios Probatorios del demandante: Los obrantes del folio 01 al 17. Medios Probatorios de la demandada Gobierno Regional de San Martín: no se admiten por encontrarse en la condición de rebelde. Medios Probatorios de la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado: no se admiten por encontrarse en la condición de rebelde.
- 5) y de conformidad con el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, **PASEN** los **AUTOS A DESPACHO** fin de expedir sentencia. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Sinéida Del Socorro Tunes Sánchez
JUEZ (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Luckard More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2017-009-01-220301-JX01-C-MC.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Jaime Antonio Vasquez Cruzado.
DEMANDADO : Danny Cieza Honores Y Otro
MATERIA : Nulidad De Acto Jurídico Y Nulidad De Inscripción Registral

DESTINATARIO : GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DOMICILIO : Jr. Arica s/n (UGEL EL DORADO) – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03 DE FECHA: 26/05/2020 A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____

CUADERNO CAUTELAR

EXPEDIENTE NO. : 2017-009-01-220301-JX01-C-MC
DEMANDANTE : JAIME ANTONIO VASQUEZ CRUZADO.
DEMANDADO : DANNY CIEZA HONORES Y EL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y NULIDAD DE INSCRIPCION REGISTRAL
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

AUTO DE IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR
RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

San José de Sisa, veintiséis de mayo
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con la solicitud Cautelar presentada y sus anexos; **I CONSIDERANDO:** Primero.- Que todo Juez puede a pedido e parte dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar de la decisión definitiva; para lo cual debe observar que la solicitud cautelar cumpla con los requisitos de ley; tal como lo prevén los artículos 608° y 610° del Código Procesal Civil; Segundo.- Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 608° del cuerpo legal antes descrito, "El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva"; Tercero.- Que, a fin de poder resolver el pedido cautelar, en principio se ha podido advertir que el expediente principal en el que fue solicitada se ha expedido la resolución número cinco de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, donde se ha resuelto declarar el abandono del proceso principal y su posterior conclusión, por lo que pronunciarse sobre una medida cautelar que no tendría objeto garantizar una decisión que ya no existirá resulta improcedente; por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud sobre MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACION DE DEMANDA presentada por JAIME ANTONIO VASQUEZ CRUZADO; DEVUELVANSE los anexos de la solicitud al recurrente, dejándose copia en autos, y ARCHÍVESE por ante el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de San Martín; NOTIFIQUESE de acuerdo a ley.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Jueza de El Dorado
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO